



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 060-2020-MPH-GM

Huaral, 24 de junio del 2020

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 31597 de fecha 28 de noviembre del 2019 sobre Recurso de Apelación contra Resolución Gerencial N° 451-2019-MPH-GFC de fecha 21 de noviembre del 2019 presentado por **FRANCISCO JESUS SALVADOR FELIPA**, con domicilio en la Lotizadora Santa Hilda Mz. G Lt. O-U – Huaral, y demás documentos adjuntos al expediente principal y;

CONSIDERANDOS:



Que, mediante la Notificación Administrativa de Infracción N° 001459 de fecha 23 de agosto del 2019, se inicia procedimiento administrativo sancionador contra **FRANCISCO JESUS SALVADOR FELIPA** por infringir la Ordenanza Municipal N° 023-2017-MPH, con la infracción administrativa tipificada con el Código N° 61015 por "*La construcción no autorizada en las áreas destinadas como aportes reglamentarios, zonas intangibles de restos arqueológicos, intercambios viales y áreas de reserva para vías públicas*" en el lugar de infracción ubicado en la Lotizadora Santa Hilda Mz. G Lt. 31(Ref. Espalda del Colegio Santa Inés) y con el Acta de Fiscalización N° 02765, se constata y detalla la infracción al momento de la intervención adjuntándose fotografías;



Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 672-2019-MPH/GFC/SGFC/JAUC, de fecha 17.10.19, se recomienda aplicar la multa administrativa a **FRANCISCO JESUS SALVADOR FELIPA**, por infringir la Ordenanza Municipal N° 023-2017-MPH con el código de infracción N° 61015 por "*La construcción no autorizada en las áreas destinadas como aportes reglamentarios, zonas intangibles de restos arqueológicos, intercambios viales y áreas de reserva para vías públicas*", equivalente al 20 % del valor de obra de habilitación ejecutada y como medida complementaria demolición de obra, siendo notificado con fecha 30.10.19;

Que, mediante expediente N° 29801 de fecha 08 de noviembre del 2019, el Sr. **FRANCISCO JESUS SALVADOR FELIPA** presenta descaro al Informe Final de Instrucción N° 672-2019-MPH/GFC/SGFC/JAUC, de fecha 17.10.19

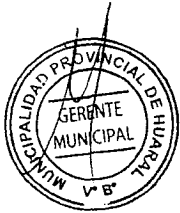
Que, mediante Resolución Gerencial de Sanción N° 451-2019-MPH-GFC de fecha 21 de noviembre del 2019 se resuelve sancionar a **FRANCISCO JESUS SALVADOR FELIPA** con una multa de S/ 12,640.10 (doce mil seiscientos cuarenta con 10/100 soles), equivalente al 20% del valor de obras de habilitación ejecutadas por haber incurrido en infracción administrativa tipificada con el código N° 61015 por "*La construcción no autorizada en las áreas destinadas como aportes reglamentarios, zonas intangibles de restos arqueológicos, intercambios viales y áreas de reserva para vías públicas*" en el predio ubicado en la Lotizadora Santa Hilda Mz. G (OU) (Áreas de aporte) – Huaral y aplicar la complementaria de demolición . Siendo notificada con fecha 21.11.19;



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 060-2020-MPH-GM

Que, mediante expediente N° 31597 de fecha 28 de noviembre del 2019 el Sr. **FRANCISCO JESUS SALVADOR FELIPA** presenta recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 451-2019-MPH-GFC de fecha 21 de noviembre del 2019, solicitando la nulidad total de la resolución y se ordene expedir una nueva resolución con arreglo a ley;

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 194° reconoce a las Municipalidades Distritales su calidad de Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo señalado en el Artículo 20° del Título Preliminar de la Ley No 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico se establece en el Título 111, capítulo 11, Subcapítulo 11, la capacidad sancionadora de las municipalidades. Ello implica la tipificación de las conductas constitutivas de infracción, la fiscalización, la instauración del proceso administrativo sancionador y la aplicación de las multas administrativas y otras medidas complementarias inmediatas y de ejecución posterior ante el incumplimiento de las disposiciones municipales, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar;



Que, el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes(...) Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, (...).Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras, siendo que el proceso de Fiscalización y Control Municipal se inicia de oficio o en atención a la formulación de denuncia de cualquier ciudadano, entidades públicas o privadas, de carácter permanente dentro de la circunscripción territorial, conforme al Reglamento Administrativo de Sanción en vigencia;



Que, las Municipalidades tienen la atribución de establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados. Asimismo, esta potestad sancionadora implica la fiscalización o actos previos, la tipificación de las conductas infractoras, la instauración del proceso administrativo sancionador y de ser el caso la aplicación de las sanciones que correspondan;

Que, además de ello posee la facultad de emitir normas jurídicas de carácter obligatorio, por parte de los municipios, estando paralelamente relacionada al deber que tienen los ciudadanos (personas naturales y jurídicas, privadas y públicas) de respetar las disposiciones municipales, en un ambiente de pacífica convivencia, sin embargo, no siempre es así surgiendo la figura de la infracción, que es el quebrantamiento de la ley, el orden, etc.;

Que, son sujetos de control y sanción municipal las personas naturales, jurídicas, entidades públicas e instituciones privadas y en general todo aquel, por mandato imperativo están obligadas a cumplir la ley y las normas municipales dentro de la jurisdicción del distrito. Las sanciones son de carácter personal, no obstante, cuando el cumplimiento de las disposiciones corresponda a un conjunto de personas estas responden en forma solidaria, (...);

Que, la sanción es aquella respuesta a la infracción a fin de salvaguardar el orden público, el acatamiento de las normas, como fin inmediato y el de desincentivar conductas contrarias al orden jurídico que afectan una sana convivencia social, como fin mediato y esencial del Estado;



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 060-2020-MPH-GM

Que, conforme el artículo 11°, del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título 111, capítulo 11 de la Ley;

Que, el artículo 217° establece que, frente a un acto se supone viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración o apelación; y de conformidad con el artículo 220° de la Ley señalada que dispone: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico" razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto, por el subordinado;



Que, conforme lo dispone el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado;



Que, tanto en el Derecho Penal como en el Derecho Administrativo punitivo o sancionador, la tipicidad es un elemento fundamental para la identificación de las conductas sancionables. Para definir este elemento, debemos señalar que la tipicidad consiste en la descripción expresa, detallada y clara de la conducta infractora y la indicación de la sanción específica para dicha infracción. Además, el principio de tipicidad obliga a las entidades públicas a no efectuar interpretaciones extensivas o analógicas de las conductas y sanciones señaladas en la norma, de tal manera que al calificar una infracción e imponer la sanción correspondiente los funcionarios competentes deben ceñirse a la tipificación prevista en la ley y no extender los efectos de dicha tipificación a conductas que no encajan en la descripción o aplicar sanciones que no han sido señaladas expresamente en la norma;

Que, de la revisión y análisis del presente recurso de apelación se puede apreciar que en la misma se cuestiona el hecho de que los otros dos copropietarios del predio en donde se ha realizado la edificación, identificados como Pedro Armando Ríos Cadillo y Mery Salvador Felipa no hayan sido notificados en el presente procedimiento a efectos de que ejerzan su derecho de defensa, por lo que el administrado manifiesta violación de derecho de defensa de ellos copropietarios;

Que, en otro extremo cuestiona el hecho de que la Municipalidad Provincial de Huaral no es propietaria del predio en donde se ha realizado la edificación, pues de acuerdo a la partida N° P01151170 no se registra como copropietario, asimismo el administrado refiere que del asiento N° 00009 de la inscripción de la habilitación urbana no precisa que el aporte es para la Municipalidad Provincial de Huaral, adicionalmente indica que la minuta de compra venta de acciones y derechos por el cual han adquirido el predio en copropiedad es un acto jurídico vigente y no ha sido declarado nulo mediante proceso judicial, finalmente refiere que se encuentra al día en el pago al impuesto predial;



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 060-2020-MPH-GM

Que, debemos precisar que, el presente procedimiento sancionador se ha iniciado y tramitado únicamente contra el administrado Sr. FRANCISCO JESUS SALVADOR FELIPA al habersele identificado como responsable de la edificación realizada en un área destinada para aportes reglamentarios sin la debida autorización para ello, en ese sentido, siendo el único contra el que se ha dirigido el presente procedimiento sancionador y por ende el único cuyo derecho y/o intereses pueden verse afectados con la decisión a tomar, no corresponde notificar a los demás copropietarios pues los mismos no forman o son parte del presente procedimiento sancionador;

Que, asimismo se debe tener en cuenta que, el presente procedimiento sancionador no tiene como finalidad definir la titularidad o mejor derecho de propiedad sobre el predio pues en esta oportunidad lo que se busca es determinar si corresponde o no aplicar sanción al administrado al haber incurrido en la infracción con código N° 61015 que es el por *"La construcción no autorizada en las áreas destinadas como aportes reglamentarios, zonas intangibles de restos arqueológicos, intercambios viales y áreas de reserva para vías públicas"*;



Que, como es de verse, la infracción y posterior sanción es por haber realizado construcción sin autorización en áreas destinadas como aportes reglamentarios, de ahí que, debe de entenderse una vez mas que, en el presente caso no se discute la titular del predio buscando mas bien sancionar al administrado al no haber obtenido el permiso y/o autorización para la construcción respectiva;

Que, cabe precisar que, cuando un administrado previo a la ejecución de una obra no obtiene la respectiva licencia de edificación y construye o edifica, se convierte en un infractor de las normas de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones establecidas en el TUO de la Ley N° 29090 aprobado mediante Decreto supremo N° 006-2017-VIVIENDA y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2017-VIVIENDA, precisándose que, conforme al artículo 3° numeral 1 de este último decreto, *la licencia es un acto administrativo emitido por la municipalidad mediante el cual se autoriza la ejecución de una obra de habilitación urbana y/o edificación prevista en la Ley.* Por tal razón al no haber obtenido la licencia correspondiente previo a realizar la edificación, el administrado es pasible de ser sancionado con multa, suspensión de la obra o demolición en el caso que se coloque en riesgo la vida de las personas;



Que, en este punto debemos precisar que, tal y como lo ha señalado el propio administrado en su recurso de apelación, la Habilitación Urbana Santa Hilda, se encuentra registrada en el Asiento N° 009 - Partida N° **P01151170** de los Registros Públicos, reconociéndose que el área de aportes reglamentarios en la que se ha realizado la edificación sin autorización, se encuentra establecida como tal en los registros públicos correspondientes, estando pendiente sanear la documentación y/o culminar el procedimiento respectivo por parte de la Municipalidad Provincial de Huaral;

Que, finalmente a la manifestación de estar al día en el impuesto predial, debemos señalar que, estar pagando el impuesto predial u otros tributos municipales, no implica de ninguna manera que los administrados puedan automáticamente realizar una edificación o construcción en el predio, pues para ello es necesario contar previamente con la respectiva licencia y/o autorización, máxime si la misma se realiza sobre áreas destinadas como aportes reglamentarios provenientes de una habitación urbana;

Que, mediante Informe Legal N° 325-2020-MPH/GAJ la Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión que se declare improcedente el Recurso de Apelación presentado por el Sr. **FRANCISCO JESUS SALVADOR FELIPA** contra la Resolución Gerencial N° 451-2019-MPH/GFC de fecha 21.11.19 toda vez que el administrado no ha podido demostrar que cuenta o contaba con la autorización y/o permiso respectivo para



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 060-2020-MPH-GM

realizar edificación, contraviniendo la obligación que todo ciudadano tiene de obtener la respectiva licencia previo a realizar alguna edificación conforme a la Ley y el Reglamento, por tanto, al no acreditarse dicha licencia corresponde la sanción respectiva;

Que, es necesario precisar que el 10 de junio del 2020, culminó el plazo de prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulado en el numeral 2 de la Segunda Disposición complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, ampliado por última vez mediante el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 20.05.20;

Que, habiéndose retornado o reanudado el cómputo de plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encontraban en curso a la fecha de entrada en vigencia de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, esto implica la reanudación de todos los procedimientos administrativos iniciados a solicitud de parte y que se encuentran bajo competencia de las Entidades Públicas pertenecientes al Poder Ejecutivo (Gobiernos Locales), así como de los plazos aplicables a la interposición de recursos impugnatorios vinculados a dichos procedimientos;

QUE, DE CONFORMIDAD CON LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972 Y EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCION DE ALCALDIA N° 047-2019-MPH Y DEMÁS PERTINENTES;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación presentado por el Sr. **FRANCISCO JESUS SALVADOR FELIPA**, contra la Resolución Gerencial N° 451-2019-MPH/GFC de fecha 21.11.19, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En mérito a lo dispuesto en el Artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, se declare agotada la Vía Administrativa, quedando expedito el derecho del administrado hacer prevalecer ante la instancia que crea conveniente.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar la presente Resolución a don **FRANCISCO JESUS SALVADOR FELIPA**, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARA

C PC Noberto Javier Llaxa Baca
GERENTE MUNICIPAL